

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO RAD. 2022-193

Miguel Angel Sanchez Mancipe <miguelsanchezabogado@hotmail.com>

Mar 11/07/2023 3:32 PM

Para:Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (431 KB)

Recurso de reposición- Excepciones previas Rad. 2022-193.pdf; Poder otorgado canal digital proceso rad. 2022-193.pdf;

Honorable

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

-

Asunto:	Recurso de reposición interposición excepciones previas
Proceso:	Ejecutivo con garantía real
Radicado:	68001310300720220019300
Demandante:	Ariel Armando Rengifo Carreño
Demandado:	Adriana Amparo Guerrero Rueda

Respetado(a) Juez:

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MANCIPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.684.593, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 257.750 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado especial de la señora **ADRIANA AMPARO GUERRERO RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.514.075, por medio del presente escrito respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPONIENDO EXCEPCIONES PREVIAS** contra el Auto que libra mandamiento de pago proferido en el presente proceso, el 5 de agosto de 2022 en contra de mi poderdante y promovido por parte del señor **ARIEL ARMANDO RENGIFO CARREÑO**, con base en las consideraciones consignadas en el documento adjunto.

Cordialmente,



MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MANCIPE

C.C. No. 1.098.684.593 de Bucaramanga

T.P. No. 257.750 del Consejo Superior de la Judicatura

Honorable

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:	Recurso de reposición interposición excepciones previas
Proceso:	Ejecutivo con garantía real
Radicado:	68001310300720220019300
Demandante:	Ariel Armando Rengifo Carreño
Demandado:	Adriana Amparo Guerrero Rueda

Respetado(a) Juez:

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MANCIPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.684.593, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 257.750 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado especial de la señora **ADRIANA AMPARO GUERRERO RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.514.075, por medio del presente escrito respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPONIENDO EXCEPCIONES PREVIAS** contra el Auto que libra mandamiento de pago proferido en el presente proceso, el 5 de agosto de 2022 en contra de mi poderdante y promovido por parte del señor **ARIEL ARMANDO RENGIFO CARREÑO**, con base en las siguientes consideraciones:

I. Providencia recurrida

La providencia objeto del presente recurso corresponde al Auto del 05 de agosto del 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, a través del cual se dispuso:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **ARIEL ARMANDO RENGIFO CARREÑO** identificado con la cedula de ciudadanía 91.292.929 y en contra de **ADRIANA AMPARO GUERRERO RUEDA** con cédula de ciudadanía 63.514.075, por las siguientes sumas:

Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$183.870.000,00.), por concepto de SALDO DE CAPITAL PENDIENTE DEL PAGARE SUSCRITO EL DIA 30 DE JUNIO DE 2020.

Por los intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera sobre el saldo capital de (\$183.870.000,00), causados a partir del 30 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago de esta.



(...)

4. Decrétese el embargo del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria número 300-427554. Líbrese el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para el cumplimiento de la medida y la expedición del certificado de que trata el artículo 593 del C.G.P., advirtiendo sobre la prevalencia de la medida en ejercicio de la acción real en virtud del gravamen hipotecario de primer grado constituido mediante escritura pública No.3061 del 29 de noviembre de 2018de la notaría primera del círculo notarial de Bucaramanga,(Numeral 2º Art. 468 C.G.P.

Sin embargo, dicha providencia solo fue notificada por conducta concluyente hasta el 5 de julio de 2023, como se verá a continuación.

II. Procedencia del recurso de reposición y de las excepciones previas

A través de auto del 4 de Julio de 2023, el respetado Despacho declaró notificada POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada dentro del presente proceso, notificación que quedó efectuada en la fecha de notificación por estado de dicho auto, esto es, el 5 de julio de 2023.

No obstante, en el mismo auto se estableció:

Remítase inmediatamente al apoderado de la parte demandada vía correo electrónico el link del expediente virtual, al día siguiente del envió comenzara a correr el término para contestar la demanda. Lo anterior de conformidad al inciso segundo del artículo 91 del C.G.P., y art. 301 del C.G.P.

Así, el 6 de julio de 2023, a través del correo electrónico de la señora ADRIANA RENGIFO, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga remitió el link de acceso al expediente. Por lo que, a partir del día siguiente, el 7 de julio de 2023, empezó a correr el término para contestar la demanda, así como todas las actuaciones procesales que se estimen pertinentes.

De conformidad con lo señalado en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2014, Código General del Proceso:

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

En ese sentido, frente a la oportunidad procesal para proponer el recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, al tratarse de autos proferidos por fuera de

audiencia, es de tres (3) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago, previo acceso a la demanda y los anexos que la contienen.

Así, el término para proponer excepciones previas a través de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago es el día once (11) de julio de 2023 y, por tanto, el suscrito se encuentra dentro del término para elevar la presente petición.

III. Pretensiones

PRIMERO: Solicito respetuosamente, señor Juez, DECLARE probada la excepción previa de ineptitud de la DEMANDA EJECUTIVA DE ADJUDICACIÓN DE GARANTÍA REAL presentada por el señor ARIEL ARMANDO RENGIFO CARREÑO contra la señora ADRIANA AMPARO GUERRERO RUEDA, por falta de los requisitos formales tanto en la demanda, como en el título valor aportado, exigidos en los artículos 82, 422, 444, 467 del Código General del Proceso y del artículo 709 y siguientes del Código de Comercio.

SEGUNDO: Solicito respetuosamente, señor Juez, REVOQUE el auto proferido el 5 de agosto de 2022, en el que se resolvió librar mandamiento de pago a favor del señor ARIEL ARMANDO RENGIFO CARREÑO y en contra de la señora ADRIANA AMPARO GUERRERO RUEDA, como consecuencia de la anterior declaración;

TERCERO: Solicito respetuosamente, INADMITA la DEMANDA EJECUTIVA DE ADJUDICACIÓN DE GARANTÍA REAL presentada por el señor ARIEL ARMANDO RENGIFO CARREÑO contra la señora ADRIANA AMPARO GUERRERO RUEDA, por no cumplir con los requisitos formales exigidos para ella en los artículos 82, 422, 444, 467 del Código General del Proceso y del artículo 709 y siguientes del Código de Comercio.

CUARTO: Solicito respetuosamente, DECLARE sin efectos el auto proferido el 5 de agosto de 2022, en el que se resolvió decretar el embargo del inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria número 300-427554, así como los oficios proferidos a las entidades de registro del bien.

I. Formulación de excepciones previas

3.1. Causal de excepción previa invocada

El artículo 100 del Código General del Proceso consagra las causales de excepciones previas que es posible proponer en el término de traslado de la demanda. Entre ellas, consagra:



5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

La demanda que dio origen al presente proceso presenta defectos de ineptitud al no cumplir con los requisitos formales para una demanda de las características invocadas por el demandante, el señor ARIEL ARMANDO RENGIFO CARREÑO, esto es, demanda ejecutiva para la adjudicación de garantía real.

3.1.1. Falta de requisitos formales de la demanda

Si bien el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos mínimos de la demanda, para cada proceso especial en específico, la norma prevé el cumplimiento de ciertos requisitos adicionales contenidos en la regulación concreta de cada proceso. En ese sentido, establece el artículo 422 del Código General del Proceso las características que debe revestir un título valor para pretender su pago a través del proceso ejecutivo, convirtiéndose en un requisito formal del ejecutante que pretenda acudir a este tipo de proceso.

3.1.2. Falta de requisitos formales del título valor aportado

Fecha de vencimiento:

Al tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo en el que es indispensable aportar un título que preste mérito ejecutivo, es menester tener en cuenta los requisitos que la Ley procesal exige para la procedencia de dicho título. Así, el artículo 422 del Código General del Proceso estableció que:

Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Teniendo en cuenta que el título valor que pretende cobrar el ejecutante corresponde a un pagaré, debemos remitirnos a la normativa específica contenida en el Código de Comercio que establece los requisitos esenciales:

"(...) El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y



4) La forma de vencimiento.” (Negrita y subrayado fuera de texto original)

En cuanto a la forma de vencimiento, se debe adelantar una remisión normativa¹ al artículo 673 del Código de Comercio que establece:

“**ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>**. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.”

De conformidad con la normativa en cita, es claro que el pagaré, dentro de sus requisitos formales, exige establecer la forma de vencimiento específica que contiene el artículo 673 del Código de Comercio, sin embargo, revisado el título valor aportado por el accionante, carece por completo de la indicación concreta referente a la forma de vencimiento del título, limitándose a indicar el número de cuotas (240) y la fecha en que se pagaría la primera.

En ese sentido, es indispensable que el título que se pretende ejecutar disponga específicamente la forma de fecha de vencimiento ya que, el ejercicio del derecho de acción para el ejecutante y el cobro de intereses moratorios depende estrictamente de ello.

Así, es ostensible la falta de claridad (requisito esencial previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso) ya que, revisado el título valor se establece específicamente:

“(…) la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$485.880.000,00), representados en DOSCIENTOS CUARENTA (240) cuotas mensuales por valor de DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.024.500,00) cada una, correspondiendo el pago de la primera cuota el día TREINTA (30) de JULIO del año dos mil VEINTE (2020) y así sucesivamente **hasta el pago final de la deuda.**

En caso de mora en la **cancelación de la deuda** o de los intereses (...) (Negrita y subrayado fuera de escrito)

¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 711 del Código General del Proceso que establece que: “Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.”



Conforme a lo indicado, la forma de vencimiento no se predica de los apartes citados del título valor, no existe claridad si la forma de vencimiento es a una fecha cierta, es decir, a la culminación de las doscientas cuarenta (240) cuotas, o como indica el mismo título, hasta el pago final de la deuda, o con vencimientos ciertos sucesivos, es decir, al incumplimiento de cada una de ellas en su individualidad.

En consecuencia, atendiendo al principio de literalidad del título valor, que implica que el título valor baste por sí mismo respecto a lo que allí está consignado, al no encontrarse de forma clara una fecha de vencimiento, el demandante omitió este requisito esencial de suscripción del título y en ese sentido, ante la falta de claridad del título valor que se pretende ejecutar, el presente proceso no es el idóneo para dirimir asuntos esenciales del título valor y en consecuencia, no es posible que el proceso continúe.

Claridad de obligación:

Adviértase que con el monto indicado por el ejecutante en el pagaré, correspondiente a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$485.880.000,00), no se establece con la claridad específica las sumas que, dentro del monto en cita, corresponden a capital y la sumas que corresponden a intereses.

Así, se limita a integrarlos en una misma cantidad que, desde ya advierto al honorable despacho, no guarda relación con la realidad. De allí que, conforme se indicó en líneas precedentes, el título valor debe ser claro, claridad que se deprecia del elemento esencial del pagaré referente a "(...) una suma determinante de dinero" que, en todo caso, debe indicarse de forma específica en sus diferentes conceptos dentro del título valor, para evitar lo que pretende el ejecutante y es cobrar intereses sobre intereses ya causados presuntamente.

De igual forma, la cuota mensual establecida dentro del título valor que asciende a la suma de DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$2.024.500,00), tampoco establece con claridad los montos que se establecen por concepto de interés y los de capital, de allí que, la falta de claridad del título valor genera una consecuencia vedada por la Ley como lo es el anatocismo.

Adviértase que el pagaré contiene un apartado que permite presumir que dentro de los CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$485.880.000,00), también se están cobrando intereses, al respecto indica el pagaré: "En caso de mora en la cancelación de la deuda **o de los intereses** (...)", de allí que, no se establezca con claridad 1) El porcentaje de interés que está pretendiendo ejecutar el demandante 2) El valor correspondiente a interés dentro de los CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$485.880.000,00) y 3) El valor correspondiente a interés dentro de cada una de las cuotas individuales que asciende a la suma de DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$2.024.500,00).



Sumado a esto, el ejecutante está incurriendo en usura al pretender el cobro del interés moratorio al doble del Interés Bancario Corriente que está establecido taxativamente en el artículo 884 del Código de Comercio como:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”

De allí que, conforme a lo indicado, el ejecutante le es imputable la sanción referenciada en la norma en comento.

3.1.4. Falta de requisitos formales frente a las reglas especiales de la garantía real

El Código General del Proceso prevé en el artículo 467, la posibilidad de que el acreedor hipotecario, demande desde un principio la adjudicación del bien hipotecado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada. Así, cuando este sea el caso, la demanda, además de cumplir con los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá cumplir con las disposiciones específicas que señale dicho artículo, al tratarse de un proceso ejecutivo especial.

En la demanda que origina el presente proceso, se estableció que se trataba de demanda ejecutiva con título hipotecario para la adjudicación de una garantía real. Para tal efecto, dentro de las pretensiones se estableció:

CUARTA: Solicito desde este momento para mi mandante la adjudicación del inmueble dado en hipoteca y demás derechos inherentes al mismo, hasta concurrencia de capital, intereses y gastos, en el evento de quedar desiertas la primera y segunda licitaciones (CGP artículo 468)

En este sentido, no existe duda que la demanda que aquí se trata, no sigue las reglas generales de una demanda ejecutiva cualquiera, sino que deben observarse las formalidades propias que el mismo Código General del Proceso dispone para este tipo de procesos en los que, el demandante, además de tener a su favor un título ejecutivo, tiene también una garantía real que puede hacer exigible a través del mismo proceso.

De conformidad con lo anterior, consagra el mismo artículo 467, en lo referente a los requisitos de la demanda para la adjudicación de garantía real:

1. **A la demanda de adjudicación se deberá** acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no



superior a un (1) mes. **También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.** (Subrayado por fuera del texto original)

Al analizar la demanda ejecutiva, se observó que, como pruebas y anexos, se relacionaron las siguientes:

1. Original del Pagaré por la suma de cuatrocientos ochenta y cinco millones ochocientos ochenta mil pesos (\$485.880.000,00) de fecha treinta (30) de junio de 2020, otorgado por la señora ADRIANA AMPARO GUERRERO RUEDA a favor de ARIEL ARMANDO RENGIFO CARREÑO.
2. Escritura de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2018, contentivo de la HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA a favor de mi mandante, en la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga.
3. Certificado de Matrícula Inmobiliaria correspondiente el inmueble identificado con la matrícula 300-427554.
4. Poder conferido a la abogada.

Es así como, ni en la relación de pruebas y anexos, como tampoco en los documentos que se adjuntaron con la demanda, se encuentra que el demandante cumplió con la norma especial que la Ley procesal dispone para este tipo de procesos, específicamente en lo referente al (i) avalúo a que se refiere el artículo 444 y (ii) la liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

Frente al primero, la norma remite a los avalúos contemplados en el artículo 444, según lo cual, se pretende el pago de la pretensión con el producto de los bienes embargados dentro del proceso. Así, exige la norma que si lo que se pretende con el proceso ejecutivo es la satisfacción de la obligación a través de la adjudicación de un bien inmueble, en este caso hipotecado, lo mínimo que debe acompañarla es un avalúo de ese bien inmueble para que así, el Juez pueda evaluar lo pretendido y la procedencia de dicha adjudicación, que responda a criterios de proporcionalidad, con base a tres factores (i) el valor de la obligación (pretensiones), (ii) el valor de dicho bien y (iv) la liquidación del crédito con corte a la fecha de presentación de la demanda.

Es así como en este caso particular, el demandante se limitó únicamente a aportar con la demanda, el título valor, la escritura pública de constitución de hipoteca y el certificado de libertad y tradición del inmueble, sin percatarse de cumplir con la totalidad de los requisitos de esta demanda especial y por tanto, no era procedente librar el referido mandamiento de pago.



II. Anexos

1. Poder otorgado por la demandada (1 folio).

Sin otro particular, agradezco su atención.

Cordialmente,

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MANCIPE

C.C. No. 1.098.684.593 de Bucaramanga

T.P. No. 257.750 del Consejo Superior de la Judicatura

Otorgo poder

Adriana Guerrero <adrianagr0805@gmail.com>

Lun 10/07/2023 3:05 PM

Para:miguelsanchezabogado@hotmail.com <miguelsanchezabogado@hotmail.com>

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Otorga poder
Poderdante:	Adriana Amparo Guerrero Rueda
Apoderado:	Miguel Ángel Sánchez Mancipe
Asunto:	Proceso ejecutivo con garantía real 2022-193

Respetado Juez:

ADRIANA AMPARO GUERRERO RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.514.075, obrando en nombre propio y en ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MANCIPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.684.593, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 257.750 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico inscrito en el RNA: miguelsanchezabogado@hotmail.com, para que en mi nombre y representación actúe como mi **APODERADO** dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** radicado en su despacho bajo el número 68001-31-03-007-2022-00193-00, promovido por el señor **ARIEL ARMANDO RENGIFO CARREÑO** y en ese sentido, realice todas las actuaciones pertinentes para ejercer mi defensa dentro del proceso.

En tal sentido, mi apoderado podrá ejercer todas las facultades inherentes para el cabal cumplimiento del poder conferido y, en especial, las de presentar memoriales, solicitar, demandar, contestar, desistir, transar, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar y en general todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión sin perjuicio de lo establecido en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012.

Cordialmente,

ADRIANA AMPARO GUERRERO RUEDA

C.C. No. 63.514.075